

mas y las necesidades especiales de los países insulares en desarrollo.

98a. sesión plenaria  
5 de diciembre de 1986

#### 41/164. Embargo comercial contra Nicaragua

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970 y 40/185 y 40/188 de 17 de diciembre de 1985,

Reafirmando el derecho soberano e inalienable de Nicaragua y los demás países de Centroamérica a determinar libremente su propio sistema político, económico y social, y a conducir sus relaciones internacionales de conformidad con los intereses de sus pueblos, sin injerencia, subversión ni coerción o amenaza directa o indirecta de ninguna índole desde el exterior,

Profundamente preocupada por el hecho de que el embargo comercial contra Nicaragua todavía persiste y se ha ampliado y extendido a partir de mayo de 1986,

Considerando el fallo de la Corte Internacional de Justicia de 27 de junio de 1986, en el que la Corte decidió que el país que había impuesto el embargo tenía la obligación de ponerle fin inmediatamente y de abstenerse de ese acto<sup>7</sup>,

Habiendo considerado el informe del Secretario General sobre el embargo comercial contra Nicaragua<sup>8</sup>,

1. Invita a todos los Estados miembros de la comunidad internacional a seguir promoviendo formas concretas de cooperación en Centroamérica, en particular para ayudar a reducir los efectos negativos del embargo comercial contra Nicaragua;

2. Deplora la continuación del embargo comercial, contraria a su resolución 40/188 y al fallo de la Corte Internacional de Justicia, y pide una vez más que se revoken inmediatamente esas medidas;

3. Pide al Secretario General que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución.

98a. sesión plenaria  
5 de diciembre de 1986

#### 41/165. Medidas económicas como medio de ejercer coacción política y económica sobre países en desarrollo

La Asamblea General,

Recordando los principios pertinentes enunciados en la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando también sus resoluciones 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de 1º de mayo de 1974, en que figuran la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, y 3281 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974, que contiene la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados,

Reafirmando el artículo 32 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, en que se declara que ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos,

Teniendo en cuenta los principios generales que han de regir el comercio internacional y las políticas comerciales para el desarrollo que figuran en su resolución 1995 (XIX) de 30 de diciembre de 1964, la resolución 152 (VI) de 2 de julio de 1983 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo<sup>4</sup>, relativa al rechazo a las medidas económicas coercitivas, y los principios y las normas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como el inciso iii) del párrafo 7 de la Declaración Ministerial adoptada el 29 de noviembre de 1982 por las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en su 38º período de sesiones<sup>9</sup>,

Reafirmando sus resoluciones 38/197 de 20 de diciembre de 1983, 39/210 de 18 de diciembre de 1984 y 40/185 de 17 de diciembre de 1985,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre la adopción y los efectos de las medidas económicas tomadas por países desarrollados con fines de coacción, incluido su efecto sobre las relaciones económicas internacionales<sup>10</sup>, y considerando que deben iniciarse nuevos trabajos a fin de aplicar las resoluciones 38/197, 39/210 y 40/185,

Gravemente preocupada por el hecho de que el uso de medidas coercitivas afecta desfavorablemente a las economías y los esfuerzos de desarrollo de los países en desarrollo y de que, en algunos casos, la intensificación de esas medidas ha tenido efectos negativos sobre la cooperación económica internacional,

1. Insta a la comunidad internacional a que adopte medidas urgentes y eficaces encaminadas a eliminar el empleo de medidas de coacción contra países en desarrollo, que se han incrementado y han adoptado nuevas formas;

2. Deplora el hecho de que algunos países desarrollados sigan aplicando medidas económicas y, en algunos casos, hayan aumentado su alcance y magnitud con el fin de ejercer coacción, directa o indirectamente, sobre las decisiones soberanas de los países en desarrollo sujetos a esas medidas;

3. Reafirma que los países desarrollados deben abstenerse de amenazar con aplicar o de aplicar a los países en desarrollo, como medio de coacción política y económica perjudicial a su desarrollo económico, político y social, restricciones comerciales, bloqueos, embargos y otras sanciones económicas, por ser incompatibles con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas e infringir compromisos multilaterales o bilaterales contraídos;

4. Pide al Secretario General que prepare un informe completo y a fondo sobre las medidas eficaces encaminadas a eliminar el empleo de medidas coercitivas contra países en desarrollo, mencionadas en el párrafo 1 *supra*, y sobre las medidas económicas perjudiciales para los esfuerzos de desarrollo de dichos países, mencionadas en el párrafo 3 *supra*, teniendo en cuenta la información existente, incluyendo en particular:

<sup>7</sup> Véase *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua en contre celui-ci* (Nicaragua c. États-Unis d'Amérique), fone, arrêt, C.I.J. Recueil 1986, p. 14.

<sup>8</sup> A/41/596 y Add.1 y 2.

<sup>9</sup> Véase Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, *Instrumentos Básicos y Documentos Diversos, vigésimo noveno Suplemento* (No. de venta: GATT/1983-1), documento L/5424.

<sup>10</sup> A/41/739.